



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00350-00
DEMANDANTE:	RODRIGO HERNÁN GARCÍA ZAPATA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PENSIONES DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA ALLEGADA POR PENSIONES DE ANTIOQUIA RECONOCE PERSONERÍA INADMITE CONTESTACIÓN ALLEGADA POR COLFONDOS S.A. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por PENSIONES DE ANTIOQUIA, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la profesional de derecho ANA MILENA ORTEGA OSORIO, portadora de la T.P. N° 148.544 del C.S.J., para que represente los intereses de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en la presente Litis.

Por otra parte, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, **se inadmite la contestación de la demanda arribada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Realizar el debido pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, de forma tal, que se corresponda y coincida con la categorización y/o enumeración, realizada en el escrito de la demanda.

Advirtiéndose en esta oportunidad que el apoderado judicial de la entidad co-demandada, replicó tales hechos de forma repetitiva, pues si bien la demanda consta de 20 hechos, al responderse una vez llega al hecho 19 (página 4 de la contestación) en la siguiente (página 5 de la contestación) se observa que reinicia en el hecho 9 al 20.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, a falta de la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, esta Oficina Judicial advierte gracias al correo anexo a la contestación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **más no porque lo hubiese remitido la parte demandante como es su deber ser** al despacho, que **COLPENSIONES** fue notificada el día 9 de abril de 2021, no obstante, no se avizora el acuso de recibido.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, **se requiere al apoderado de la parte demandante, afín de que impulse el proceso**, en ese sentido, sírvase notificar a la entidad co-demandada, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuse de recibido**.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2860158bbef2cde87f9d4aa26a04b35eb72089167607f51cec2050c32ebdf47c

Documento generado en 27/08/2021 09:24:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**